INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofon Version Publica.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificacion del documento del que se elabora la version pOblica.	**RR-0521/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, as! como las paginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la pagina 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los articulos, fraccion(es), parrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificacion; as! como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Articulos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, 7 fraccion X y 134 fraccion I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Puebla, numeral trigesimo octavo fraccion primera de los Lineamientos Generates en Materia de Clasificacion y Desclasificacion de la Informacion, así como para la Elaboracion de Versiones Publicas, 3 fraccion IX de la Ley General de Proteccion de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados, y 5 fraccion VIII de la Ley de Proteccion de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. Firma autografa de quien clasifica.	**a.- Francisco Javier Garcia Blanco.** Comisionado Ponente **b.-Jacobo Perez Nolasco** Secretario de Instruccion
VI. Fecha y ntimero del acta de la sesion de Comite donde se aprobo la version publica.	**Acta de la sesion número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidos.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **01591821**
Expediente: **RR-0521/2021**

Sentido de la resolución: **Revocación**

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0521/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (INFOMEX), una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 01591821, al sujeto obligado en los términos siguientes:

> ***"...A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
>
> ***Del 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre de 2020 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:***
>
> - ***Todos los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Administración con los "prestadores de servicios" o "trabajadores" que se hayan desempeñado en el Desarrollo Institucional Municipal.***
> - ***Todas las listas de asistencia de la Secretaría de Gobernación donde hayan firmado todos los "prestadores de servicios" y/o trabajadores del Desarrollo Institucional Municipal.***
> - ***Todos los recibos de nómina o depósito de los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaría de Gobernación.***
> - ***Todos los recibos de nómina o depósito de los trabajadores y/o prestadores de servicios de la Secretaría de Gobernación que se hayan desempeñado en el Desarrollo Institucional Municipal..."***

II. El once de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

"...C. Solicitante:

Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; la Dirección de Recursos Financieros informa lo siguiente:

1.- Respecto de los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Administración con persona alguna que se haya desempeñado como prestador de servicios y/o trabajador en el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM), se contesta:

R. Es necesario puntualizar y hacer énfasis que, los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya solicitados contienen datos personales, mismos que no puede ser públicos, toda vez que su difusión no está relacionada directamente con la rendición de cuentas, por lo que en esta situación en concreto se prioriza la garantía al derecho a la confidencialidad, la vida privada y la protección de los datos personales; supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal señalan:

Gobierno de Puebla

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el

(...)

2.- Respecto de las listas de asistencia de la Secretaría de Gobernación donde hayan firmado todos los prestadores de servicios y/o trabajadores del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM).

R: Cabe señalar que, el Ejecutivo del Estado, a partir del 23 de marzo de 2020, emitió diversos Acuerdos por los que ordenó la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla por la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (disponibles para su consulta a través de la siguiente liga electrónica: https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19). En consecuencia y conforme al criterio orientador 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se tienen cero (0) registros de las listas de asistencia donde hayan firmado todos los prestadores de servicios y/o trabajadores del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) en el periodo comprendido de 01 de julio del 2020 al 31 de diciembre de 2020.

3.- Respecto de los recibos de nómina o depósito de los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) de la Secretaría de Gobernación se comenta:

Gobierno de Puebla

R. Se adjuntan a la presente el registro de los depósitos a los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) (ANEXO 1) correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre 2020.

4. En relación a los recibos de nómina o depósito de los prestadores de servicios y/o trabajadores de la Secretaría de Gobernación que se hayan desempeñado en el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM), se informa:

R. Como se señaló en el párrafo anterior, se adjuntan a la presente los registros de depósito de los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) (ANEXO 1), correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre 2020.

Finalmente, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante estatal o esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. El dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en los términos siguientes:

"...III. Fijación de la Litis

De la totalidad de la respuesta se impugna:

- *La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.*
- *La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*
- *El cálculo de los costos de reproducción*
- *La indebida fundamentación y motivación en la respuesta*

IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.B.1 AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TIEMPO DETERMINADO A LISTA DE RAYA QUE CELEBRÓ LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN CON LOS "PRESTADORES DE SERVICIOS" O "TRABAJADORES" QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO EN EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL".

Se formulan agravios respecto de la solicitud de acceso a la información en su punto siguiente:

"Del 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre de 2020 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

- Todos los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Administración con los "prestadores de servicios" o "trabajadores" que se hayan desempeñado en el Desarrollo Institucional Municipal"

De la respuesta de mérito el sujeto obligado respondió que los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya solicitados contienen datos personales, mismos que no pueden ser públicos, toda vez que su difusión no está relacionada directamente con la rendición de cuentas, por lo que en esta situación en concreto se priorizó la garantía de derecho a la confidencialidad, la vida privada y la protección de los datos personales; supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114 y 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Menciona la autoridad que de los documentos solicitados obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano adscrita a la Dirección de Recursos Financieros del Sujeto Obligado y es necesario llevar a cabo el fotocopiado de los documentos, para que en tal circunstancia se puedan generar las versiones públicas correspondientes, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, de los Lineamientos Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Por lo que se requirió el pago de la cantidad de $710.00 (setecientos diez pesos 00/100 M.N.).

Del presente punto me inconformo con lo siguiente:

- *La Clasificación de la Información solicitada como Confidencial*
- *El cálculo de los Costos de reproducción y tiempos de entrega*
- *La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*
- *La negativa de proporcionar parcialmente la información*

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado ofreció la información en su modalidad impresa.

IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:
Se citan textualmente los arábigos de mérito:

"ARTÍCULO 145
Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. II. III. IV.
Máxima publicidad;
Simplicidad y rapidez;
Gratuidad del procedimiento
Costo razonable de la reproducción.

ARTÍCULO 152
El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo en términos de la respuesta otorgada.

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.

IV.B.1.c.- SE OMITIÓ REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LOS ARÁBIGOS 114 AL 122 Y 134 AL 141 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

De la respuesta se desprende que el SUJETO OBLIGADO priorizó la garantía (sic) del derecho a la confidencialidad, la vida privada y protección de los datos personales pues se actualizó el supuesto de confidencialidad previsto por los arábigos 113, 114 y 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal respuesta se obtiene que el sujeto obligado NIEGA el derecho de acceso a la información pública escudándose en la figura de CONFIDENCIALIDAD sin agotar el procedimiento de clasificación de información y sin mencionar qué información debería ser clasificada como CONFIDENCIAL.

- IV.B.2.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO DE LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000" DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

Se formulan agravios respecto de la solicitud de acceso a la información en su punto siguiente:

"Del 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre de 2020 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

- "Todos los recibos de nómina o depósito de los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaría de Gobernación.

De la respuesta de mérito el sujeto obligado se manifiesta que ADJUNTÓ a la respuesta de solicitud de acceso a la información el REGISTRO de los depósitos a los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional (DIM) (Anexo 1) correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2020.

Del presente punto me inconformo con lo siguiente:

- *La entrega de información distinta a la solicitada.*
- *La negativa de proporcionar parcialmente la información*

• La omisión de declarar la inexistencia de la información solicitada

IV.B.2.a EL SUJETO OBLIGADO PUSO A DISPOSICIÓN UN REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIENDO QUE LO SOLICITADO FUE LA VERSIÓN DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO A LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000"

El sujeto obligado puso a disposición información distinta a la que se solicitó. En este caso se anexó un REGISTRO de los depósitos a los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional (DIM) (Anexo 1) correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2020.

Sin embargo, de la solicitud de acceso en ningún momento se solicitó el REGISTRO, sino se solicitaron TODOS los RECIBOS de NÓMINA o DEPÓSITO a los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaría de Gobernación en su versión digitalizada.

Vulnerando así los principios de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información pública.

De RESULTAR fundado el presente agravio el SUJETO OBLIGADO deberá presentar todos los recibos de nómina del periodo del 01 de Julio de 2020 al 31 de Diciembre de 2020 de todos los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaría de Gobernación en su versión digitalizada.

Se tiene antecedente de la existencia de los recibos de nómina en función del REGISTRO exhibido por el sujeto obligado en la respuesta…".

IV. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0521/2021**, mismo que fue turnado a la Ponencia a su cargo para su substanciación y posible resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a

través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así mismo el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación a la vista otorgada mediante el proveído que antecede, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos

personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III, VI, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la negativa de proporcionar total o

parcialmente la información solicitada; la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempo de entrega y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa se analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es*

improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal particularmente al rendir su informe con justificación refirió que mediante correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, envió información complementaria al recurrente, con el propósito de colmar su derecho humano de acceso a la información.

Por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Dicho lo anterior, es de resaltar que el recurrente en relación a la respuesta brindada al párrafo primero, se dolió de la clasificación de la información solicitada como confidencial, del cálculo de los costos de reproducción y tiempos de entrega, de la puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado y de la negativa de proporcionar la información; respecto de lo proporcionado en el párrafo tercero, reclamó la entrega de información distinta a la solicitada, la negativa de proporcionar parcialmente la información y la omisión de declarar la inexistencia de la información solicitada; motivos por los cuales hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta a su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Así la cosas, se reitera que la solicitud de información de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, misma que es materia del presente medio de

impugnación, específicamente en los párrafos primero y tercero, con los cuales se inconformó el recurrente, consistió en:

> ***"...A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:***
>
> ***Del 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre de 2020 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:***
>
> - ***Todos los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Administración con los "prestadores de servicios" o "trabajadores" que se hayan desempeñado en el Desarrollo Institucional Municipal***
> - ***(...)***
> - ***Todos los recibos de nómina o depósito de los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaría de Gobernación.***
> - ***(...)...".***

A los puntos anteriores, el once de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

> Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; la Dirección de Recursos Financieros informa lo siguiente:
>
> 1.- Respecto de los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Administración con persona alguna que se haya desempeñado como prestador de servicios y/o trabajador en el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM), se contesta:
>
> R. Es necesario puntualizar y hacer énfasis que, los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya solicitados contienen datos personales, mismos que no puede ser públicos, toda vez que su difusión no está relacionada directamente con la rendición de cuentas, por lo que en esta situación en concreto se prioriza la garantía al derecho a la confidencialidad, la vida privada y la protección de los datos personales; supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal señalan:
>
> *(...)*
>
> 3.- Respecto de los recibos de nómina o depósito de los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) de la Secretaría de Gobernación se comenta:

R. Se adjuntan a la presente el registro de los depósitos a los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) (ANEXO 1) correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre 2020.
(...)...".

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos acusados por el recurrente, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones indicó:

"...INFORME JUSTIFICADO...

PRIMERO. Resulta inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que no existe ilegalidad alguna por parte del sujeto obligado que represento, en prejuicio del hoy recurrente, en términos de lo manifestado en el punto *IV.B.1.a que dice: EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE del* capítulo *IV.- AGRAVIOS* de su ocurso en el cual platea sus motivos de inconformidad.

A fin de defender la procedencia y legalidad de la respuesta de origen, no debemos perder de vista, lo ordenado por el lineamiento *Quincuagésimo noveno* de los *Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que esencialmente establece que los documentos impresos que requieran de la elaboración de versiones públicas, se elaboran sobre "copias impresas", previo a su elaboración se cotiza su costo de reproducción conforme las cuotas plenamente establecidas en el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo que debe hacerse del conocimiento del solicitante y en consecuencia este último, deberá realizar el pago respectivo; el cual una vez hecho, se procederá a clasificar la información en su carácter de confidencial y generar las versiones públicas correspondientes, a partir del fotocopiado de los documentos que obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano y de tal manera, dar la debida y legal atención al solicitante, ciñéndose estrictamente a lo establecido por los lineamientos supra citados, los cuales prevén el pago de costos de reproducción y no la exención de los mismos, pues es una facultad establecida de manera expresa en la ley de ingresos del estado para la presente anualidad y específicamente en el artículo 162 de la ley de la legislación local en materia de transparencia, dispositivo legal que establece:

(...)

Como queda demostrado, este sujeto obligado en todo momento ajustó su actuar dentro del marco legalmente establecido para ello, fundando y motivando su proceder, contrario a lo sostenido por el recurrente.

No obstante lo anterior, y una vez más, actuando este sujeto obligado, en estricta observancia y apego a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que rigen la materia de transparencia, así como el legal actuar por parte de este ente obligado, con fecha 09 de noviembre de dos mil veintiuno, se remitió información complementaria a la respuesta original de la solicitud de acceso a la información en cuestión (**ANEXO 4**) al correo registrado por el hoy recurrente para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en los términos que a continuación se detallan:

(...)

SEGUNDO. – Son inoperantes los agravios vertidos en sus puntos *IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.*

Como se expuso en párrafos anteriores el cambio de modalidad obedece al hecho de que no se cuenta con los documentos solicitados en formato electrónico o digital y se precisa que el contenido de los documentos solicitados debe ser clasificado en razón de la existencia de datos personales con el propósito de no transgredir ningún derecho, supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, siendo necesario generar las versiones públicas correspondientes de conformidad con lo establecido por los lineamientos *Quincuagésimo sexto* y *Quincuagésimo noveno* de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

(...)

En vista de lo anterior, es innegable que este sujeto obligado, en todo momento, se ha ajustado y atendido lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo la reglamentación de observancia general que de ellas dimanan.

TERCERO – No hay lugar a los agravios vertidos en sus puntos *IV.B.2.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO DE LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL2000" DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.*

Es falso lo aseverado por el recurrente como podrá advertir este Organismo Garante, como a continuación quedará de manifiesto; de una correcta lectura a la parte de la solicitud del recurrente, en la parte que nos ocupa, el peticionario, solicitó "... *todos los recibos de nómina o depósitos...*"; de una correcta lectura, e interpretación semántica, el solicitante y hoy recurrente facultó, permitió, concedió expresamente al sujeto obligado que represento, a optar por la posibilidad de entrega de la información requerida, es decir, *entregar los recibos de nómina o depósitos*, ante tal posibilidad o concesión, este sujeto obligado se decantó por proporcionar los comprobantes de depósito -tal y como lo pidió el hoy quejoso- de los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre 2020, cumpliendo de tal forma en tiempo y forma con lo solicitado por el inconforme. De tal suerte no existe causa de incumplimiento que pueda imputarse al ente obligado que represento, como ha quedado demostrado.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio del recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado al principio de gratuidad al que hizo referencia, por lo que ha dejado de existir materia que de cauce al presente recurso así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado.

..."

En ese sentido, de la respuesta complementaria referida en el informe que antecede, misma que fue remitida vía correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, al recurrente, tal como se visualiza de la impresión de pantalla que corroe agregada en autos; a través de oficio sin número, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en vía de complemento, se adicionó lo siguiente:

"...INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...

Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I y IV, 145 fracción III, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; la Dirección de Recursos Financieros informa lo siguiente:

Respecto de los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Administración con persona alguna que se haya desempeñado como prestador de servicios y/o trabajador en el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM), se informa que:

(...)

> Por lo que, en aras de privilegiar el principio de gratuidad, particularmente establecido por el artículo 145 fracción III de la supra citada legislación en materia de transparencia, y a fin de evitar una erogación de su parte, se pone a su disposición para su consulta directa las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Administración con los prestadores de servicios o trabajadores que se hayan desempeñado en el Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM), *in situ* calle 19 norte 406, Barrio de los Remedios, C.P. 72377, Puebla, Puebla el 16 de noviembre de 2021 en horario de 10:00 a 15:00 horas, conforme lo estipulado por el capítulo VIII de *los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
> ...".

Como puede advertirse del cuerpo de la respuesta complementaria otorgada en alcance al recurrente, es evidente que solo se ocupó de lo peticionado en el primer párrafo por el recurrente en su solicitud de información, al precisarse básicamente que a fin de observar el principio de gratuidad y evitar una erogación económica al solicitante se ponía a su disposición para consulta directa las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado, lo que si bien beneficia al recurrente al ya no efectuarle cobro alguno, cierto también es que no se le proporcionó la información de su interés en la modalidad indicada; sumado a que de ninguna forma se acompañó acta de comité o evidencia alguna que pudiera ilustrar a este órgano Garate de que se hubiere desarrollado el procedimiento para la clasificación y en su caso elaboración de versiones publicas respecto de los documentos de interés del recurrente y mucho menos se advierte que se hubiere remitido información adicional a la proporcionada inicialmente que pudiera desembocar en la modificación del acto reclamado; motivo por el cual, no se configura causal de sobreseimiento alguna.

De ahí que, la inconformidad con la clasificación de la información solicitada como confidencial, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la indebida fundamentación y motivación acusadas persistan y sean objeto de estudio en los considerandos subsecuentes.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

"...III. Fijación de la Litis

...

IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.B.1 AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TIEMPO DETERMINADO A LISTA DE RAYA QUE CELEBRÓ LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN CON LOS "PRESTADORES DE SERVICIOS" O "TRABAJADORES" QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO EN EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL".

Se formulan agravios respecto de la solicitud de acceso a la información en su punto siguiente:

"Del 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre de 2020 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

- Todos los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaria de Gobernación y la Secretaria de Administración con los "prestadores de servicios" o "trabajadores" que se hayan desempeñado en el Desarrollo Institucional Municipal"

De la respuesta de mérito el sujeto obligado respondió que los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya solicitados contienen datos personales, mismos que no pueden ser públicos, toda vez que su difusión no está relacionada directamente con la rendición de cuentas, por lo que en esta situación en concreto se priorizó la garantía de derecho a la confidencialidad, la vida privada y la protección de los datos personales; supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114 y 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Menciona la autoridad que de los documentos solicitados obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano adscrita a la Dirección de Recursos Financieros del Sujeto Obligado y es necesario llevar a cabo el fotocopiado de los documentos, para que en tal circunstancia se puedan generar las versiones públicas correspondientes, como lo establece el artículo 120 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, de los Lineamientos Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Por lo que se requirió el pago de la cantidad de $710.00 (setecientos diez pesos 00/100 M.N.).

Del presente punto me inconformo con lo siguiente:

- *La Clasificación de la Información solicitada como Confidencial*
- *El cálculo de los costos de reproducían y tipos de entrega*
- *La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*
- *La negativa de proporcionar parcialmente la información*

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado ofreció la información en su modalidad impresa.

IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente: Se citan textualmente los arábigos de mérito:

"ARTÍCULO 145
Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. II. III. IV.
Máxima publicidad;
Simplicidad y rapidez;
Gratuidad del procedimiento
Costo razonable de la reproducción.

ARTÍCULO 152
El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo en términos de la respuesta otorgada.

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.

IV.B.1.c.- SE OMITIÓ REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LOS ARÁBIGOS 114 AL 122 Y 134 AL 141 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

De la respuesta se desprende que el SUJETO OBLIGADO priorizó la garantía (sic) del derecho a la confidencialidad, la vida privada y protección de los datos personales pues se actualizó el supuesto de confidencialidad previsto por los arábigos 113, 114 y 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal respuesta se obtiene que el sujeto obligado NIEGA el derecho de acceso a la información pública escudándose en la figura de CONFIDENCIALIDAD sin agotar el procedimiento de clasificación de información y sin mencionar qué información debería ser clasificada como CONFIDENCIAL.

- IV.B.2.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO DE LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000" DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

Se formulan agravios respecto de la solicitud de acceso a la información en su punto siguiente:

"Del 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre de 2020 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

- "Todos los recibos de nómina o depósito de los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaria de Gobernación.

De la respuesta de mérito el sujeto obligado se manifiesta que ADJUNTÓ a la respuesta de solicitud de acceso a la información el REGISTRO de los depósitos a los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional (DIM) (Anexo 1) correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2020.

Del presente punto me inconformo con lo siguiente:

- *La entrega de información distinta a la solicitada.*
- *La negativa de proporcionar parcialmente la información*
- *La omisión de declarar la inexistencia de la información solicitada*

IV.B.2.a EL SUJETO OBLIGADO PUSO A DISPOSICIÓN UN REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIENDO QUE LO SOLICITADO FUE LA VERSIÓN DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO A LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000"

El sujeto obligado puso a disposición información distinta a la que se solicitó. En este caso se anexó un REGISTRO de los depósitos a los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional (DIM) (Anexo 1) correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2020.

Sin embargo, de la solicitud de acceso en ningún momento se solicitó el REGISTRO, sino se solicitaron TODOS los RECIBOS de NÓMINA o DEPÓSITO a los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaria de Gobernación en su versión digitalizada.

Vulnerando así los principios de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información pública…".

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO...

PRIMERO. Resulta inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que no existe ilegalidad alguna por parte del sujeto obligado que represento, en prejuicio del hoy recurrente, en términos de lo manifestado en el punto *IV.B.1.a que dice: EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE* del capítulo *IV.- AGRAVIOS* de su ocurso en el cual platea sus motivos de inconformidad.

A fin de defender la procedencia y legalidad de la respuesta de origen, no debemos perder de vista, lo ordenado por el lineamiento *Quincuagésimo noveno* de los *Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que esencialmente establece que los documentos impresos que requieran de la elaboración de versiones públicas, se elaboran sobre "copias impresas", previo a su elaboración se cotiza su costo de reproducción conforme las cuotas plenamente establecidas en el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo que debe hacerse del conocimiento del solicitante y en consecuencia este último, deberá realizar el pago respectivo; el cual una vez hecho, se procederá a clasificar la información en su carácter de confidencial y generar las versiones públicas correspondientes, a partir del fotocopiado de los documentos que obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano y de tal manera, dar la debida y legal atención al solicitante, ciñéndose estrictamente a lo establecido por los lineamientos supra citados, los cuales prevén el pago de costos de reproducción y no la exención de los mismos, pues es una facultad establecida de manera expresa en la ley de ingresos del estado para la presente anualidad y específicamente en el artículo 162 de la ley de la legislación local en materia de transparencia, dispositivo legal que establece:

(...)

Como queda demostrado, este sujeto obligado en todo momento ajustó su actuar dentro del marco legalmente establecido para ello, fundando y motivando su proceder, contrario a lo sostenido por el recurrente.

No obstante lo anterior, y una vez más, actuando este sujeto obligado, en estricta observancia y apego a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que rigen la materia de transparencia, así como el legal actuar por parte de este ente obligado, con fecha 09 de noviembre de dos mil veintiuno, se remitió información complementaria a la respuesta original de la solicitud de acceso a la información en cuestión (ANEXO 1) al correo registrado por el hoy recurrente para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en los términos que a continuación se detallan:

(...)

SEGUNDO. – Son inoperantes los agravios vertidos en sus puntos *IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE*

LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

Como se expuso en párrafos anteriores el cambio de modalidad obedece al hecho de que no se cuenta con los documentos solicitados en formato electrónico o digital y se precisa que el contenido de los documentos solicitados debe ser clasificado en razón de la existencia de datos personales con el propósito de no transgredir ningún derecho, supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, siendo necesario generar las versiones públicas correspondientes de conformidad con lo establecido por los lineamientos *Quincuagésimo sexto* y *Quincuagésimo noveno* de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

(...)

En vista de lo anterior, es innegable que este sujeto obligado, en todo momento, se ha ajustado y atendido lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo la reglamentación de observancia general que de ellas dimanan.

TERCERO – No hay lugar a los agravios vertidos en sus puntos *IV.B.2.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO DE LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000" DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.*

Es falso lo aseverado por el recurrente como podrá advertir este Organismo Garante, como a continuación quedará de manifiesto; de una correcta lectura a la parte de la solicitud del recurrente, en la parte que nos ocupa, el peticionario, solicitó ***"... todos los recibos de nómina o depósitos..."***; de una correcta lectura, e interpretación semántica, el solicitante y hoy recurrente facultó, permitió, concedió expresamente al sujeto obligado que represento, a optar por la posibilidad de entrega de la información requerida, es decir, ***entregar los recibos de nómina o depósitos***, ante tal posibilidad o concesión, este sujeto obligado se decantó por proporcionar los comprobantes de depósito -tal y como lo pidió el hoy quejoso- de los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre 2020, cumpliendo de tal forma en tiempo y forma con lo solicitado por el inconforme. De tal suerte no existe causa de incumplimiento que pueda imputarse al ente obligado que represento, como ha quedado demostrado.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio del recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado al principio de gratuidad al que hizo referencia, por lo que ha dejado de existir materia que de cauce al presente recurso así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUEMTNAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 01591821, y sus anexos (orden de cobro y 33 fojas de depósitos realizados).

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo, de fecha uno de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Gobernación, a través del cual se nombró titular de la unidad de transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, con número de folio 01591821.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio sin número, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio sin número, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la respuesta complementaria.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de lo captura de pantalla del correo electrónico por el que se remite ampliación de respuesta al recurrente, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se practiquen dentro del recurso de revisión que nos ocupa, en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tengo de los medios de prueba aportados por la partes.

Documentos públicos que hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, respecto de la solicitud con número de folio 01591821, separando por incisos los párrafos recurridos para un mejor análisis.

Antes de entrar al fondo del asunto, es importante precisar que de la lectura del medio de impugnación (véase antecedente III), se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado, particularmente a lo requerido en los párrafos primero y tercero, sin contravenir la respuesta proporcionada a los párrafos segundo y cuarto de su solicitud.

Por tanto, la respuesta emitida para los párrafos segundo y cuarto se considera consentida por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***
> *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

a) De lo referente al párrafo primero:

Al respecto tenemos que con fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a través de la cual en su párrafo primero se solicitó en versión digitalizada "Todos

los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaria de Gobernación y Secretaría de Administración con los prestadores de servicio o trabajadores que se hayan desempeñado en el Desarrollo Institucional Municipal " y en el párrafo tercero, TODOS los RECIBOS de NÓMINA o DEPÓSITO a los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaria de Gobernación en su versión digitalizada.

En fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta, misma que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se da por reproducida como si a la letra se insertase, que ha quedado transcrita en el antecedente II, de la presente resolución.

El ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que señaló como actos reclamados, los siguientes:

- La Clasificación de la información solicitada como Confidencial.
- La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- El cálculo de los costos de reproducción.
- La negativa de proporcionar la información solicitada.

Respecto de los cuales expresó los siguientes agravios:

"...IV.- AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV.B.1 AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TIEMPO DETERMINADO A LISTA DE RAYA QUE CELEBRÓ LA SECRETARIA DE

GOBERNACIÓN Y LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN CON LOS "PRESTADORES DE SERVICIOS" O "TRABAJADORES" QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO EN EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL".

Se formulan agravios respecto de la solicitud de acceso a la información en su punto siguiente:

"Del 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre de 2020 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

- Todos los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Administración con los "prestadores de servicios" o "trabajadores" que se hayan desempeñado en el Desarrollo Institucional Municipal"

De la respuesta de mérito el sujeto obligado respondió que los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya solicitados contienen datos personales, mismos que no pueden ser públicos, toda vez que su difusión no está relacionada directamente con la rendición de cuentas, por lo que en esta situación en concreto se priorizó la garantía de derecho a la confidencialidad, la vida privada y la protección de los datos personales; supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114 y 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Menciona la autoridad que de los documentos solicitados obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano adscrita a la Dirección de Recursos Financieros del Sujeto Obligado y es necesario llevar a cabo el fotocopiado de los documentos, para que en tal circunstancia se puedan generar las versiones públicas correspondientes, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, de los Lineamientos Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que se requirió el pago de la cantidad de $710.00 (setecientos diez pesos 00/100 M.N.).

(...)

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La

versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado ofreció la información en su modalidad impresa.

IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:
Se citan textualmente los arábigos de mérito:

"ARTÍCULO 145
Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. II. III. IV.
Máxima publicidad;
Simplicidad y rapidez;
Gratuidad del procedimiento
Costo razonable de la reproducción.
ARTÍCULO 152
El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo en términos de la respuesta otorgada.
Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.

IV.B.1.c.- SE OMITIÓ REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LOS ARÁBIGOS 114 AL 122 Y 134 AL 141 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

De la respuesta se desprende que el SUJETO OBLIGADO priorizó la garantía (sic) del derecho a la confidencialidad, la vida privada y protección de los datos personales pues se actualizó el supuesto de confidencialidad previsto por los arábigos 113, 114 y 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal respuesta se obtiene que el sujeto obligado NIEGA el derecho de acceso a la información pública escudándose en la figura de CONFIDENCIALIDAD sin agotar el procedimiento de clasificación de información y sin mencionar qué información debería ser clasificada como CONFIDENCIAL...".

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alegó entre otras cosas lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO...

PRIMERO. Resulta inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que no existe ilegalidad alguna por parte del sujeto obligado que represento, en prejuicio del hoy recurrente, en términos de lo manifestado en el punto *IV.B.1.a que dice: EL SUJETO OBLIGADO MODIFICA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA PONIENDO A DISPOSICIÓN EN MODALIDAD IMPRESA Y EN COPIA SIMPLE del* capítulo *IV. AGRAVIOS* de su ocurso en el cual platea sus motivos de inconformidad.

A fin de defender la procedencia y legalidad de la respuesta de origen, no debemos perder de vista, lo ordenado por el lineamiento *Quincuagésimo noveno* de los *Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que esencialmente establece que los documentos impresos que requieran de la elaboración de versiones públicas, se elaboran sobre "copias impresas", previo a su elaboración se cotiza su costo de reproducción conforme las cuotas plenamente establecidas en el artículo 102 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, lo que debe hacerse del conocimiento del solicitante y en consecuencia este último, deberá realizar el pago respectivo; el cual una vez hecho, se procederá a clasificar la información en su carácter de confidencial y generar las versiones públicas correspondientes, a partir del fotocopiado de los documentos que obran de manera física en los archivos de la Subdirección de Factor Humano y de tal manera, dar la debida y legal atención al solicitante, ciñéndose estrictamente a lo establecido por los lineamientos supra citados, los cuales prevén el pago de costos de reproducción y no la exención de los mismos, pues es una facultad establecida de manera expresa en la ley de ingresos del estado para la presente anualidad y específicamente en el artículo 162 de la ley de la legislación local en materia de transparencia, dispositivo legal que establece:

(...)

Como queda demostrado, este sujeto obligado en todo momento ajustó su actuar dentro del marco legalmente establecido para ello, fundando y motivando su proceder, contrario a lo sostenido por el recurrente.

No obstante lo anterior, y una vez más, actuando este sujeto obligado, en estricta observancia y apego a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que rigen la materia de transparencia, así como el legal actuar por parte de este ente obligado, con fecha 09 de noviembre de dos mil veintiuno, se remitió información complementaria a la respuesta original de la solicitud de acceso a la información en cuestión (ANEXO 4) al correo registrado por el hoy recurrente para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en los términos que a continuación se detallan:

(...)

SEGUNDO. – Son inoperantes los agravios vertidos en sus puntos *IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.*

Como se expuso en párrafos anteriores el cambio de modalidad obedece al hecho de que no se cuenta con los documentos solicitados en formato electrónico o digital y se precisa que el contenido de los documentos solicitados debe ser clasificado en razón de la existencia de datos personales con el propósito de no transgredir ningún derecho, supuesto de confidencialidad contemplado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 120 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, siendo necesario generar las versiones públicas correspondientes de conformidad con lo establecido por los lineamientos *Quincuagésimo sexto* y *Quincuagésimo noveno* de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

(...)

En vista de lo anterior, es innegable que este sujeto obligado, en todo momento, se ha ajustado y atendido lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo la reglamentación de observancia general que de ellas dimanan.

TERCERO – No hay lugar a los agravios vertidos en sus puntos *IV.B.2.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO DE LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000" DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.*

Es falso lo aseverado por el recurrente como podrá advertir este Organismo Garante, como a continuación quedará de manifiesto; de una correcta lectura a la parte de la solicitud del recurrente, en la parte que nos ocupa, el peticionario, solicitó "*... todos los recibos de nómina o depósitos...*"; de una correcta lectura, e interpretación semántica, el solicitante y hoy recurrente facultó, permitió, concedió expresamente al sujeto obligado que represento, a optar por la posibilidad de entrega de la información requerida, es decir, ***entregar los recibos de nómina o depósitos***, ante tal posibilidad o concesión, este sujeto obligado se decantó por proporcionar los comprobantes de depósito -tal y como lo pidió el hoy quejoso- de los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre 2020, cumpliendo de tal forma en tiempo y forma con lo solicitado por el inconforme. De tal suerte no existe causa de incumplimiento que pueda imputarse al ente obligado que represento, como ha quedado demostrado.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio del recurrente, priviegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado al principio de gratuidad al que hizo referencia, por lo que ha dejado de existir materia que de cauce al presente recurso así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción II, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."
"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la

tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;..."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...".

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente el recurrente se inconformó por considerar que existió negativa a entregar la información de su interés, al haber manifestado inicialmente la autoridad responsable que los documentos requeridos contenían datos personales, susceptibles de clasificarse como confidenciales, por lo que debía efectuarse versiones públicas, respecto de lo requerido en el párrafo sometido a estudio, requiriendo al efecto el pago de los costos de reproducción.

Respuesta primigenia que si bien fue complementada por el sujeto obligado con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, al poner a la vista para consulta directa los contratos de interés del recurrente en su versión publica, ello no colma el derecho de acceso a al información del recurrente; atento a que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente, particularmente de la respuesta primigenia y la complementaria, no se acredita por parte de la autoridad responsable, haber desarrollo el procedimiento señalado en la ley de la materia, para llegar a la conclusión de que lo requerido por el solicitante se ubicaba en el supuesto de información confidencial, a fin de justificar la necesidad de las versiones publicas referidas por el sujeto obligado, y que inialmente refirió era previo pago de gastos de reproducción, las que de manera complementaria indicó poner a la vista del recurrente para su consulta directa.

Con relación a lo pretendido por el solicitante, la ley de la materia, amen de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tal como el recurrente lo refirió, prevé el procedimiento respectivo para clasificar información que contenga datos como nombres de particulares, números telefónicos y/o domicilios, que en el caso que nos ocupa pudieran encontrarse en los contratos de prestación de servicios por tiempo determinado a lista de raya que celebró la Secretaria de Gobernación y la Secretaria de Administración con los "prestadores de servicios"

o "trabajadores" que se hayan desempeñado en el Desarrollo Institucional Municipal, requeridos por el recurrente, procedimiento el cual es evidente que el sujeto obligado no llevó a cabo y en consecuencia, le asiste la razón al recurrente, al aducir la existencia de una fundamentación y motivación deficiente e insuficiente, tornando nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública alegado.

Se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter. Respecto a las versiones públicas solicitadas, en las que amerita clasificación de información, resulta procedente citar lo que establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y los diversos numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 137 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública.

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. "
"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."

"ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

"ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso,

por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos…".

"ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

De los preceptos legales antes citados se observa que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogado como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

De igual manera, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** disponen:

> *"**Primero.** Los preesentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso*

versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.
El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

*"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
... Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

*"**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

*"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

*"**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos."*

*"**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:*
I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
II. El nombre del área;
III. La palabra reservado o confidencial;
IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
V. El fundamento legal;
VI. El periodo de reserva, y
VII. La rúbrica del titular del área."

*"**Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas."

*"**Quincuagésimo cuarto.** El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales."*

*"**Quincuagésimo quinto.** Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.*

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.

Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

*"**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

*"**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*
I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano."

*"**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

*"**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

*"**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el*

modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos."

*"**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*
En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.
En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva."

En razón de lo antes descrito, es evidente que el sujeto obligado debió llevar a cabo el procedimiento de referencia y a través de su Comité de Transparencia, autorizar la versión pública de los documentos solicitados por el recurrente, previo pago de derechos, por ser procedente, con la precisión de los datos que deben testarse, acorde con las previsiones que al respecto dispone la normatividad invocada, ya que como se ha mencionado, el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor,*

información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone la factibilidad de otorgar acceso a un documento con partes o secciones reservadas o confidenciales, mediante la elaboración de la versión pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Por otro lado, el artículo 167, párrafo segundo, de la propia Ley, señala que la elaboración de la versión pública cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Así mismo, el numeral 162, en su párrafo primero refiere que el acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; de igual manera dicho numeral en sus párrafos siguientes establece las circunstancias en base a las cuales se calcularán los costos de reproducción, precisando que éstos no deben ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos y finalmente en su último párrafo dispone: "*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*"

Lo anterior, es acorde con los numerales Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, descritos en párrafos precedentes, por lo que, a efecto de fijar el costo

por generar la versión pública, el sujeto obligado, en primer lugar debe establecer la forma en la que posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin dejar de observar que, el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información precisamente tutela el acceso a la información sin costos para el solicitante. Por disposición legal, uno de los principios del derecho de acceso a la información es la gratuidad, toda vez que el legislador lo estableció así para asegurarse que el mayor número de personas pudieran ejercer dicho derecho y que no fuera un obstáculo la condición económica para hacer valer el mismo.

En este sentido, es necesario distinguir entre el principio de gratuidad y el servicio de reproducción de la información, ya que la gratuidad pretende fundamentalmente evitar la discriminación y la restricción de acceso por razones de orden económico, lo que quiere decir que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer. En tal sentido, se debe decir que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información, estatuyéndose que en relación a las primeras veinte hojas serían gratuitas, generando costo a partir de la hoja veintiuno, por así estar previsto normativamente.

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los ordenamientos precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

> ***"ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2) Que provenga de autoridad competente; y,
3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto***

concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531; Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por todo lo anterior, se concluye que los agravios expuestos por el recurrente, consistente en la negativa a proporcionar total o parcial la información solicitada, la entrega de información en una modalidad distinta la solicitada, el cálculo de los costos de reproducción, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, con relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo requerido en el párrafo primero de la solicitud de información con número de folio 01591821, resultan fundados, al quedar acreditado que no se observó lo preceptuado en la ley de la materia.

b) De lo relativo al tercer párrafo de la solicitud con número de folio 01591821.

Al respecto se precisa que el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, en la cual en su párrafo tercero solicitó, "*Todos los recibos de nómina o depósito de los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaria de Gobernación.*

Por su parte el sujeto obligado atendió lo requerido otorgando una tabla con datos diversos, con lo que según su dicho proporcionaba los depósitos de interés del recurrente.

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que señaló como actos reclamados, los siguientes:

- La entrega de información distinta a la solicitada.
- La negativa de proporcionar la información solicitada.
- La omisión de declarar la inexistencia de la información solicitada.

Respecto de los cuales expresó los siguientes agravios:

> *"...**IV.- AGRAVIOS***
>
> *- IV.B.2.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO DE LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000" DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.*
>
> *Se formulan agravios respecto de la solicitud de acceso a la información en su punto siguiente:*
>
> ***"Del 01 de Julio del 2020 al 31 de Diciembre de 2020 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:***

- "Todos los recibos de nómina o depósito de los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaria de Gobernación.

De la respuesta de mérito el sujeto obligado se manifiesta que ADJUNTÓ a la respuesta de solicitud de acceso a la información el REGISTRO de los depósitos a los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional (DIM) (Anexo 1) correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2020.

Del presente punto me inconformo con lo siguiente:

- *La entrega de información distinta a la solicitada.*
- *La negativa de proporcionar parcialmente la información*
- *La omisión de declarar la inexistencia de la información solicitada*

IV.B.2.a EL SUJETO OBLIGADO PUSO A DISPOSICIÓN UN REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIENDO QUE LO SOLICITADO FUE LA VERSIÓN DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO A LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000"

El sujeto obligado puso a disposición información distinta a la que se solicitó. En este caso se anexó un REGISTRO de los depósitos a los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional (DIM) (Anexo 1) correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2020.

Sin embargo, de la solicitud de acceso en ningún momento se solicitó el REGISTRO, sino se solicitaron TODOS los RECIBOS de NÓMINA o DEPÓSITO a los trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaria de Gobernación en su versión digitalizada.

Vulnerando así los principios de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información pública…".

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alegó entre otras cosas lo siguiente:

"…INFORME JUSTIFICADO…

(…)

TERCERO – No hay lugar a los agravios vertidos en sus puntos *IV.B.2.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN DIGITALIZADA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA O DEPÓSITO DE LOS TRABAJADORES CON CATEGORÍA "HL1000" DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.*

Es falso lo aseverado por el recurrente como podrá advertir este Organismo Garante, como a continuación quedará de manifiesto; de una correcta lectura a la parte de la solicitud del recurrente, en la parte que nos ocupa, el peticionario, solicitó "*... todos los recibos de nómina o depósitos...*"; de una correcta lectura, e interpretación semántica, el solicitante y hoy recurrente facultó, permitió, concedió expresamente al sujeto obligado que represento, a optar por la posibilidad de entrega de la información requerida, es decir, *entregar los recibos de nómina o depósitos*, ante tal posibilidad o concesión, este sujeto obligado se decantó por proporcionar los comprobantes de depósito -tal y como lo pidió el hoy quejoso- de los prestadores de servicios y/o trabajadores con categoría "HL1000" del Programa de Desarrollo Institucional Municipal (DIM) correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre 2020, cumpliendo de tal forma en tiempo y forma con lo solicitado por el inconforme. De tal suerte no existe causa de incumplimiento que pueda imputarse al ente obligado que represento, como ha quedado demostrado.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio del recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado al principio de gratuidad al que hizo referencia, por lo que ha dejado de existir materia que de cauce al presente recurso así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ...***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”
“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;..."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...".

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la

información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se destaca que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha indicado en párrafos que preceden, la información de interés del recurrente la hizo consistir en **los recibos de nómina o depósito** de los entonces trabajadores con categoría "HL1000" del Desarrollo Institucional Municipal de la Secretaria de Gobernación, lo que fue atendido proporcionando una tabla con datos como **entidad administrativa, plaza, nombre, fecha de pago, total y fecha de ultimo acceso**; tal y como se puede apreciar de la siguientes capturas de pantalla:

Entidad Administrativa	Plaza	Nombre	Fecha Pago	Total	Fecha Último Acceso
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10016	AGUILAR PACHECO GILDARDO EZEQUIEL	31/07/2020	$25,001.58	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10016	AGUILAR PACHECO GILDARDO EZEQUIEL	31/08/2020	$25,001.58	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10016	AGUILAR PACHECO GILDARDO EZEQUIEL	30/09/2020	$25,001.58	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10016	AGUILAR PACHECO GILDARDO EZEQUIEL	15/12/2020	$26,423.52	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10016	AGUILAR PACHECO GILDARDO EZEQUIEL	31/12/2020	$7,500.48	

Entidad Administrativa	Plaza	Nombre	Fecha Pago	Total	Fecha Último Acceso
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10044	AGUILAR ZARATE PABLO	31/07/2020	$35,000.98	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10044	AGUILAR ZARATE PABLO	31/08/2020	$35,000.98	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10044	AGUILAR ZARATE PABLO	30/09/2020	$35,000.98	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.10044	AGUILAR ZARATE PABLO	15/12/2020	$40,389.45	

Entidad Administrativa	Plaza	Nombre	Fecha Pago	Total	Fecha Último Acceso
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9991	ARRIAGA RIVAS MAURICIO	31/07/2020	$20,009.78	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9991	ARRIAGA RIVAS MAURICIO	31/08/2020	$20,009.78	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9991	ARRIAGA RIVAS MAURICIO	30/09/2020	$20,009.78	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9991	ARRIAGA RIVAS MAURICIO	15/12/2020	$24,047.87	
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9991	ARRIAGA RIVAS MAURICIO	31/12/2020	$6,002.94	

Entidad Administrativa	Plaza	Nombre	Fecha Pago	Total	Fecha Último Acceso
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9996	BASILIO MORA ISMAEL	31/07/2020	$25,001.58	14/10/2020
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9996	BASILIO MORA ISMAEL	31/08/2020	$25,001.58	14/10/2020
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9996	BASILIO MORA ISMAEL	30/09/2020	$25,001.58	14/10/2020
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9996	BASILIO MORA ISMAEL	15/12/2020	$26,423.52	14/10/2020
004 - SECRETARIA DE GOBERNACION	5.HL1000.0.000.9996	BASILIO MORA ISMAEL	31/12/2020	$7,500.48	14/10/2020

Sin embargo, para este órgano garante, contrario a lo aseveró por el sujeto obligado, en su respuesta inicial y la complementaria, las tablas de referencia no constituyen la información de interés del recurrente, consistentes en los recibos de nómina o deposito, habida cuenta que de las tablas en cita no es posible constatar un número de cuenta del emisor del pago referido y tampoco el del destinatario; de ahí que el derecho humano de acceso a la información del recurrente no quedó satisfecho; por tanto es dable concluir que al recurrente le asiste la razón de que la información proporcionada por el sujeto obligado fue distinta a la solicitada.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

> ***"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***
> ***I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"***
>
> ***"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las***

resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;".

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes trascritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los que se encuentra la Secretaría de Gobernación, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, ya que no se otorgó la información de interés del recurrente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".***

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación

debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por tanto le asiste la razón al recurrente respecto a que el sujeto obligado atendió su solicitud con información distinta a la solicitada, tornando nugatorio su derecho de acceso a la información, al haber sido atendido lo requerido con información distinta a la solicitada.

No está por demás indicar que en atención a que los documentos de interés del recurrente pudieran contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, lo que implica la elaboración de versiones públicas para garantizar el derecho humano de acceso a la información, deberá desarrollar el procedimiento con forme a ley de la materia, mismo que ha quedado debidamente descrito en párrafos que anteceden, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

No pasa inadvertido para quien aquí resuelve que, el recurrente al momento de interponer su medio de inconformidad se dolió de la omisión por parte del sujeto obligado de declarar la inexistencia de la información requerida; sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, atento a que de la respuesta del sujeto obligado no se desprende manifestación alguna relativa a la inexistencia de información requerida por el solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que los agravios expuestos por el recurrente, consistentes en la negativa a proporcionar total o parcial la información solicitada, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no inaccesible para el solicitante, la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado respeto de los párrafos primero y tercero, de la solicitud con número de folio 01591821, resultan fundados.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR,** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregue los documentos solicitados en los párrafos primero y tercero, de la solicitud con número de folio 01591821, en la modalidad y medio requeridos, para el caso de las versiones publicas requeridas, previo pago de derechos y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se determina **REVOCAR** la respuesta emitida en los párrafos primero y tercero, de la solicitud con número de folio 01591821, a fin de que el sujeto obligado, entregue los documentos solicitados, en la modalidad y medio indicados, para el caso de las versiones publicas requeridas, previo pago de derechos y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece; en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativa al expediente **RR-0521/2021**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

FJGB/JPN